

AUTO N. 06517
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2019ER177559 del 02 de agosto de 2019**, el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y Nit. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, ubicado en la carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 00196985, hizo llegar caracterización de vertimientos efectuada el 17 de junio de 2019.

Que como consecuencia de la evaluación de la caracterización allegada por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10690 del 20 de septiembre del 2021**, en donde se evidenciaron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 17 de junio de 2019, a las descargas de la caja de aforo externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 10690 del 20 de septiembre del 2021** señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización –2019ER177559 del 02/08/2019.*

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	17/06/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aluminio, Antimonio, Arsénico, Boro, Cianuro, Estaño, Fluoruros, Litio, Mercurio, Molibdeno, Selenio.
	Horario del muestreo	14:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos ¹
	Tipo de descarga	Batch ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	1 ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/semana)	30 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,639 ¹

¹ Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	14 – 22	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,82 – 6,83	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<20	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<5	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	No reporta	15	No cumple con reporte
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Fenoles	mg/L	<0,060	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,24	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,40	10	Cumple

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02 ¹	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	16,8	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,05 ¹	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	6,10	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,05 ¹	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0025 ²	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005 ¹	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,60	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	<0,100 ²	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,12	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,13	0,1	No cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,15	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,11	0,1	No cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0 ²	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<0,15	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04 ¹	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,12	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002 ¹	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5 ²	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,15	0,1	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005 ¹	0,1*	Cumple

Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	<0,10	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

1 parámetros subcontratados analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA

2 parámetros subcontratados analizados por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

(...) **4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, genera aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de pistas y vehículos, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>Con relación al radicado 2019ER177559 del 02/08/2019, se concluye que, con base en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de aforo externa) por el laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., el día 17/06/2019, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para la actividad de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no analizó los parámetros de análisis y reporte, así como el parámetro de grasas y aceites. En cuanto a los parámetros analizados se establece el incumplimiento del límite máximo permisible en los parámetros de Cobalto (<0,13), Cromo (<0,11) y Níquel (<0,15), establecidos en la normatividad citada anteriormente. Por otra parte, se determina que el valor reportado en el parámetro de Hidrocarburos totales <u>no es representativo</u> en el presente análisis, teniendo en cuenta que el laboratorio MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., no se encontraba acreditado para realizar el análisis de dicho parámetro.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5 ibídem establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, según lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10690 del 20 de septiembre del 2021**; esta Dirección de Control Ambiental procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles
Cobalto	mg/L	0,10
Cromo	mg/L	0,10

Níquel	mg/L	0,10
--------	------	------

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte”.

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cobalto	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”.

Que así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10690 del 20 de septiembre del 2021**, esta entidad evidenció que el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y Nit. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 00196985, presuntamente excedió los valores máximos permisibles, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015:
 - Cobalto (Co) al obtener (<0,13 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).
 - Cromo (Cr) al obtener (<0,11mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

- Níquel (Ni) al obtener (<0,15mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

- Parámetros no reportados

- Grasas y Aceites
- Compuestos Semivolátiles Fenólicos
- Formaldehido
- Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)
- BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)
- Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
- Fósforo Total (P)
- Ortofosfatos (P-PO4 3-)
- Nitratos (N-NO3 -)
- Nitritos (N-NO2 -)
- Nitrógeno Amoniacal (NNH3)
- Nitrógeno Total (N)
- Berilio (Be)
- Titanio (Ti)
- Acidez Total
- Alcalinidad Total
- Dureza Cálrica
- Dureza Total
- Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

- Parámetro que no se considera representativo.

-Hidrocarburos Totales (HTP)

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos remitida con **Radicado No. 2019ER177559 del 02 de agosto de 2019**, destacando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y Nit. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 00196985, donde se lleva a cabo la actividad comercial de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, proferida por la señora Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y Nit. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con Matrícula Mercantil No. 00196985, donde se lleva a cabo la actividad comercial de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10690 del 20 de septiembre del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080 y Nit. 650.053.527-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVDA TERCERA**, en la Carrera 3 No. 20 – 20 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3547**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3547